

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 127
Radicación Nro. [76001311000320230034900](#)

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La Dra. JULIA ESTHER OSPINO DE LA HOZ, actuando como apoderada del demandante, presentó recurso de apelación contra la providencia nro. 1761 notificada el día 24 de noviembre del 2023, que no aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de alzada, lo primero que debe ponerse de presente es que el auto atacado no es pasible de aquel medio de impugnación, ya que no se encuentra taxativamente enlistado en el artículo 321 del C.G.P ni en ninguna norma especial, por lo que deviene improcedente.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 318 ejusdem refiere que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*.

Ergo se resolverá el recurso de reposición.

Para proveer es necesario mencionar que al tenor del art. 314 del C.G.P *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

Luego, si bien este despacho inicialmente no aceptó el desistimiento presentado por el demandante, en aras de garantizar el interés superior del menor de edad, y su derecho a conocer su verdadero origen biológico, también es cierto que el acto de reconocimiento, como negocio jurídico, produce todos los efectos que le son propios, entre ellos el de que el hijo adquiera todas las prerrogativas de ley, mientras no sea destruido por las vías establecidas por el legislador.

Pero, más importante aún, el reconocimiento debidamente otorgado, al tratarse, dicho acto, de una manifestación expresa de voluntad de carácter estrictamente personal, tal declaración de voluntad debe respetarse, en tanto fue expresión libre del querer, y proyección del derecho a la libertad, consagrado constitucionalmente; y que en este momento el demandante ha manifestado su voluntad de querer desistir de las pretensiones de la demanda: impugnar la paternidad del hijo reconocido, y que al estar plenamente consolidada esa filiación respecto del padre reconociente, en línea con lo antes referido, el orden público y el interés superior del menor no se afectan con el reconocimiento efectuado libremente al momento de inscribir al menor de edad en el registro civil de nacimiento y el que en este momento pretende el actor mantener.

En consecuencia, analizando los presupuestos para el desistimiento se colige que: (i) no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para desistir y no se encuentran en ninguna de las circunstancias del artículo 315 del C.G.P; (ii) el escrito de desistimiento contiene una manifestación clara, expresa y el apoderado judicial según poder a él conferido está facultado para desistir; (iii) no se observan circunstancias que vicien el consentimiento, por lo tanto, al interpretarse la voluntad genuina de la parte actora a la luz de la precitada norma habrá de aceptarse el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, conforme lo aquí expuesto.
- SEGUNDO: **ADVERTIR** que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
- TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS** por no haberse acreditado su causación conforme el art. 365 del C.G.P
- CUARTO: **ARCHIVAR** el proceso, previa las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2024



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b2fb346917871eb0ad8e553e880aa8d82c2f8ac13f34399dab4e4bb0739b0e**

Documento generado en 05/02/2024 05:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>